

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2022-00543-01
ASUNTO: Consulta sentencia No. 33 de febrero 22 de 2023
ORIGEN: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de Vejez
DECISIÓN: Confirma

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la sentencia No. 033 del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el integrado como Litis consorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con radicado No. **76001-31-05-007-2022-00543-01**.

SENTENCIA No.158

DEMANDA Y SUBSANACIÓN ¹. Pretende el promotor de la acción se le reconozca la pensión de vejez, desde su causación, 18 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso. Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 18 de abril de 1952 por lo que tiene 70 años de edad; que el 24 de febrero de 2.016 solicitó ante COLPENSIONES”, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la que le fue desatada negativamente mediante Resolución No. SUB197951 del 18 de septiembre de 2.017, bajo el argumento de que no es beneficiario del régimen de transición y no reúne las semanas exigidas por la ley 100 de 1993; que laboró desde el 15 de

¹ Fs. 3-8 Archivo 02 y 4-11 Archivo 05 Expediente Digital

septiembre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, al servicio del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, como trabajador oficial logrando acreditar el tiempo de servicio máximo para acceder a la pensión de vejez deprecada; que mediante reclamación administrativa del 12 de julio de 2017, le insistió a COLPENSIONES, el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de vejez, en la medida que por el tiempo de servicio y los aportes dejados de aportar por el empleador MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, desde el 01 de marzo de 2014, hasta la fecha que acredite los requisitos de semanas o tiempo de servicios debidamente exigidas para acceder a la pensión de vejez; que el Municipio de Jamundí, mediante Resolución No. 0152 del 12 de febrero de 2014, le reconoció pensión de jubilación, de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, a partir del 1° de marzo de 2014, que en dicho acto administrativo se estableció que la pensión de jubilación reconocida, tendrá el carácter de compartida cuando el beneficiario cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que el Municipio de Jamundí, no continuó cotizando a Colpensiones, lo de su cargo, incumpliendo su obligación; que mediante reclamaciones administrativas del 25 de mayo de 2017 y 21 de marzo de 2019, le solicitó al Municipio de Jamundí, la certificación laboral válida para bono pensional en los formatos establecidos, que el Municipio de Jamundí, mediante oficio 35-288 del 31 de mayo de 2017, y oficio 35-24-01-349 del 26 de abril de 2019, resolvió el requerimiento indicándole, se acercara a Colpensiones, para que esta administradora le verificara si fueron o no pagados los aportes, y que solamente certificaron como periodo laborado desde el 15 de septiembre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014; que el Municipio de Jamundí, dejó de cotizar con destino a Colpensiones lo correspondiente a lo exigido por Ley – Decreto 758 de 1990 Art 16, en lo referente a las pensiones compartidas perjudicándolo con dicha omisión, por lo que en tal sentido, es acreedor del retroactivo pensional que se genere dentro de la presente acción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el demandante no cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que si bien es cierto para 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años no obstante no cuenta con las 750 semanas exigidas por el acto legislativo para que su régimen de transición se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014

² Fs. 2-14 Archivo 08 Expediente Digital

y que al estudiar la prestación con la ley 100 de 1993 el actor no reúne la densidad de semanas exigidas. En cuanto a los periodos que dice el actor no le fueron reportados por el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ dice que en ese sentido no habrá lugar a reconocimiento alguno mientras persistan las inconsistencias en la historia laboral del demandante a cargo de terceros, pues el actor alega no tener en cuenta ciertos periodos para los cuales no se halló en investigación administrativa ni en soportes adjuntos a la acción que los acreditara o que previamente hayan sido solicitados corregir ante esa administradora. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, exoneración de condena en intereses moratorios, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genérica.

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ³ También se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptando el vínculo laboral que tuvo con el actor pero que la obligación de cotizar no proviene de esa entidad territorial sino del demandante quien debía seguir cotizando y de esta manera el municipio reportara esa información. Presentó las excepciones enriquecimiento sin causa, prescripción, inexistencias de las obligaciones reclamadas, compensación, pago, buena fe de la entidad territorial demandada, actuación exenta de culpa, mala fe de la parte actora e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 033 del 22 de febrero de 2023, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones formuladas en su contra por el actor, ordenó la desvinculación de la presente acción al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE y condenó en costas a la parte demandante.

Para respaldar su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la modificación del mismo conforme el acto legislativo 01 de 2005, que el actor incluídas las inconsistencias informadas con su ex empleador MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, no reúne las 750 semanas para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

³ Fs. 2-11 Archivo 11 Expediente Digital

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: **(i)** si el señor EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ , es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y modificado por el acto legislativo 01 de 2005 **(ii)** de ser beneficiario de dicho régimen, si tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990; de ser afirmativo la respuesta **(iii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación y; **(iv)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que el señor EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ nació el 18 de abril de 1952, por lo que tiene más de 70 años de edad (ii) que elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, la cual le fue negada por COLPENSIONES mediante

Resolución No. SUB197951 del 18 de septiembre de 2.017 (f. 13-19 archivo 02 demanda); (ii) que el 01 de agosto de 2015, nuevamente solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, según aclara COLPENSIONES al contestar la demanda; (iii) que el demandante laboró para el municipio de JAMUNDÍ desde el 15 de septiembre de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, hecho aceptado por la entidad territorial.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, lo anterior, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que deprecia se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 por principio de favorabilidad.

Para la Sala, tal argumento no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones: Si bien para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con 41 años de edad, toda vez que nació el 19 de abril de 1952, siendo, en principio, beneficiario del régimen de transición. No obstante, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005, el demandante no conservó el régimen de transición, al realizar la sumatoria de semanas de conformidad con la historia laboral actualizada a diciembre 9 de 2022 (fs. 37 a 44 archivo 08 ED), se tiene que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, COLPENSIONES le reconoce al actor **392.33** semanas, sin embargo incluido los períodos dejados de tomar en cuenta por la administradora pública por mora en los aportes por el empleador MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y los cuales son válidos, con fundamento en la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral en cuanto, no es el trabajador quien debe sufrir las consecuencias negativas de una obligación que está en cabeza del empleador y, de la cual puede hacer exigible las administradoras de pensiones a través de las acciones de cobro correspondiente, no obstante con todo y esa adición de tiempos laborados y no pagados a Colpensiones, el actor tan sólo contabiliza a 29 de julio de 2005, **547,229** semanas, tal como puede verificarse a continuación.

PERÍODOS EN	MORA	MUNICIPIO	JAMUNDI
30/01/1995	31/01/1995	1 día	0,143
1/02/1997	28/02/1997	30 días	4,29

1/04/1997	30/04/1997	1 día	0,143
1/12/1997	31/12/1997	29 días	4,143
1/03/1998	31/12/1998	30 días	4,29
1/05/1998	31/05/1998	30 días	4,29
1/06/1998	31/06/1998	30 días	4,29
1/07/1998	31/07/1998	30 días	4,29
1/09/1998	30/09/1998	30 días	4,29
1/11/1998	31/11/1999	30 días	4,29
1/04/1999	30/04/1999	30 días	4,29
1/05/1999	31/05/1999	30 días	4,29
1/08/1999	31/08/1999	30 días	4,29
1/09/1999	30/09/1999	30 días	4,29
1/10/1999	31/10/1999	23 días	3,28
1/11/1999	31/11/1999	17 días	2,42
1/02/2000	28/02/1999	9 días	1,28
1/03/2000	31/03/2000	10 días	1,42
1/04/2000	30/04/2000	71 días	1
1/05/2000	31/05/2000	10 días	1,42
1/06/2000	30/06/2000	30 días	4,29
1/07/2000	31/07/2000	6 días	0,85
1/08/2000	31/08/2000	9 días	1,28
1/09/2000	31/09/2000	11 días	1,57
1/11/2000	31/11/2000	7 días	1
1/12/2000	31/12/2000	10 días	1,42
1/01/2001	31/01/2001	15 días	2,14
1/02/2001	28/02/2001	30 días	4,29
1/06/2001	31/06/2001	13 días	1,85
1/07/2001	31/07/2001	10 días	1,42
1/08/2001	30/08/2001	30 días	4,29
1/10/2001	31/10/2001	30 días	4,29
1/08/2002	31/08/2002	30 días	4,29
1/10/2002	31/10/2002	30 días	4,29
1/11/2002	30/11/2002	30 días	4,29
1/12/2002	31/12/200230	30 días	4,29
1/02/2003	28/02/2003	30 días	4,29
1/03/2003	30/03/2003	30 días	4,29
1/04/2003	30/04/2003	30 días	4,29
1/05/2003	30/05/2003	30 días	4,29

1/06/2003	30/06/2003	30 días	4,29
1/07/2003	30/07/2003	30 días	4,29
1/08/2003	30/08/2003	30 días	4,29
1/10/2003	31/10/2003	30 días	4,29
1/11/2003	31/11/2003	30 días	4,29
1/12/2003	30/11/2003	30 días	4,29
1/01/2005	31/05/2011	1 días	1
1/02/2005	28/02/2005	19 días	2,71

Total, tiempo en mora para conteo a 29 de julio de 2005: 154,899

1/03/2007	31/03/2007	30 días	4,29
1/09/2012	30/09/2012	30 días	4,29

Total, tiempo en mora para conteo de semanas para pensión: 163.479

En efecto al no tener el demandante las 750 semanas, hecho que adquiere relevante importancia, pues no encuadra la situación jurídica del demandante en la excepción prevista en el parágrafo 4 del pluricitado acto legislativo 001 de 2005, es decir, que al señor EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ se le terminó el régimen de transición el 31 de julio de 2010, fecha para la cual no había cumplido con los requisitos de edad y densidad de semanas para acceder al derecho a la pensión de vejez.

Es de destacar que la aplicación del A.L. 01 de 2005 es de obligatorio cumplimiento en razón a que la limitación efectuada por el legislador al régimen de transición, se hizo a través de enmienda constitucional que modificó el artículo 48 de la Carta Política, que precisamente establece el derecho fundamental a la seguridad social.

En efecto, conforme la reforma realizada al artículo 48 constitucional, quien pretenda beneficiarse del régimen de transición debe estar inmerso por lo menos en una de las siguientes circunstancias fácticas a saber: la primera, haber cumplido los requisitos de edad y densidad de semanas de la norma anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable a cada caso concreto antes del 31 de julio de 2010; o la segunda, cumplir esos mismos requisitos antes del 31 de diciembre de 2014, con el requisito adicional de tener cotizadas 750 semanas, a 29 de julio de 2005, sin que el aquí demandante encuadre

en alguna de dichas circunstancias, pues no cuenta con las 750 semanas para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

La situación señalada ha sido reconocida por la Corte constitucional en sentencia T-100 de 2015 donde hace referencia a la sentencia T-652 de 2014, en la cual señaló lo siguiente:

“...el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Por lo tanto, las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición y, en consecuencia, solo podrán adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.

Cosa distinta sucede con los sujetos del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, a 25 de julio de 2005, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues según el citado acto legislativo, no pierden el régimen de transición el 31 de julio de 2010, sino que el mismo se extiende “hasta el año 2014”, concretamente, hasta el 31 de diciembre de 2014[30]. En ese sentido, si cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional.”

Este es el mismo criterio que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia,

Pues bien, parte la Sala por recordar que la Ley 100 de 1993 establece el Sistema de Seguridad Social Integral, precisamente para garantizar aquellos derechos irrenunciables de las personas y materializar el derecho a una vida en condiciones dignas, asegurando el pago de las prestaciones económicas a quienes se afilien a dicho sistema.

No obstante contempló la posibilidad de seguir beneficiándose de las normas anteriores a su expedición a través del régimen de transición y, con la expedición del Al 01 de 2005 se establecieron unos límites para determinar su carácter transitorio, uno de esos límites de carácter temporal para lo cual se establecieron unas fechas determinadas, el otro límite consistió en que a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo se tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual se continuaría siendo beneficiario del régimen de transición. (SL 2883-2022).

Así las cosas, claro resulta que el derecho pensional del señor EYNER ALBERTO PEÑA CARABALÍ debe estudiarse a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, norma que para el año 2012, en el cual el actor cumplió los 60 años de edad por haber nacido el 19 de abril de 1952, exigía al afiliado un mínimo de 1250 semanas cotizadas, con las cuales no contaba el aquí demandante como quiera que de conformidad con el conteo de semanas efectuado por la sala incluida la totalidad de semanas en mora, tan sólo

reúne 904,8 semanas cotizadas y un total en toda la vida laboral de 995,58 para 28 de febrero de 2014, fecha de su última cotización, calenda para la cual se exigen un total de 1275 semanas, es decir, no reunió la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sede Judicial, que no sea confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

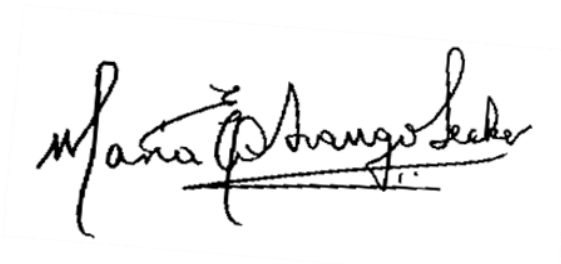
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 033 del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO